

P. 2019-0448 Eject. para Efect. de Garrantía Real. BERSINGER TIRADO vs. INVERSIONES "DSB" S.A.S. y otra Persona

SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA <sanlupas@gmail.com>

Mar 27/07/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (967 KB)

Digitalizar 27 jul. 2021.pdf;

Respetuoso saludo

Envío PDF, con solicitud para el referenciado. Favor agregarlo al expediente.

Gracias.

SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA
68998 CSJ -

--

S. Lucía P.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor :

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA, CUND.-

E. S. H. D.

REF/: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-0448

Dte : JORGE SANTIAGO BERSINGER TIRADO

Ddo : INVERSIONES "DSB", S.A.S. – Otra Persona

En mi respetuosa consideración a la decisión adoptada dentro del auto de calenda 22 de julio de 2021 dentro del que se referencia.

En primer orden para las ideas manifiestas por esta parte que represento:

Expresar como es propio, la inconformidad por el hecho omisivo de que su Despacho proceda a dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 por los argumentos que en este momento como de vieja data he venido pregonando y deprecando; concretamente a que se abstiene de enviar a mi correo el proceso que nos ocupa de manera "DIGITALIZADA" situación esta que provoca la desventaja para ejercer la defensa técnica de los intereses que patrocino y desequilibra ostensiblemente el acceso a la Justicia e igualdad entre las partes; esto deviene en contrariedad notoria del principio constitucional consagrado a tenor de los artículos 29, 228, 229 concordantes y aplicables y con realción jurídica con el artículos: 2, 4, 7, 11 del C.G.P.; y como se dejó de manifiesto, se concede fecha para cita el 30 de julio para estudiar el expediente, algo que resulta ilógico pues a estas alturas procesales están corriendo términos para la ejecutoria o no del proveído que se publicara.

Lo anterior como prolegómeno y también como razón por la cual y expresando las razones de mainifiestos en sustento jurídico, se esgrime herramientas de impugnación consistentes en REPOSICIÓN - art. 318 CGP - como principal y subsidiariamente APELACIÓN o impugnación . - (art.322 ejusdem) al auto y punto concreto previsto. Con insidencia concreta a lo resuelto en lo concerniente a NEGAR mandamiento por lo solicitado a tenor de las pretensiones quinta y sexta de la rerforma de demanda en mención, sujetándose - según el Estrado Judicial - en lo establecido por el art. 422 del CGP.

ARGUMENTOS:

1o. Al parecer de esta litigante, resulta contradictorio el hecho de que como está probado, se arrimaron TITULOS EJECUTIVOS como son los Pagarés CA-20145246 y CA-20145237 los que a tenor de sus cláusulas OCTAVA, la deudora hoy ejecutada; se OBLIGÖ a cancelar las sumas de dinero allí expresadas. Lo anterior de manera libre, voluntaria y espontánea, esto: sin coacción por parte del acreedor. Así lo aceptó la parte obligada.

Ahora bien, dentro del principio de "Autonomía" para la creación y validéz de un Título valor se tendrá en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal. Primero se libra mandamiento de pago por el valor consignado dentro de los títulos, pero se niega por las sumas que resultan a la postre exigibles, de conformidad con lo expresado dentro de los mismos.

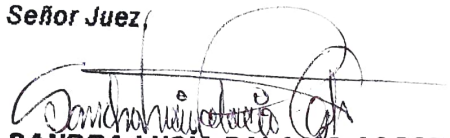
Así, lo expresado por el Despacho a la luz del mismo artículo 422 del CGP., configura contradicción, porque las obligaciones expresadas en esos pagarés son plena prueba en contra de la demandada, proviene y están contenidas dentro de los documentos o títulos base del recaudo ejecutivo.

Así los devenires procesales, se solicita al Despacho modificar su decisión y proceder como es del caso a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las cláusulas "octava" de tales instrumentos pues también resulta un hecho probado que la misma demanda ejecutiva está admitida y hay intervención de Abogada.

2o. El otro principio de los Títulos valores es la LITERALIDAD, la que sin lugar a dudas, está contenida dentro de los mismos documentos que se allegaron y son tenidos como base de recaudo ejecutivo, para este caso concreto.

En los anteriores términos dejo planteados los fundamentos o argumentos para sustentación de los recursos.

Señor Juez,



SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA

68.998 – sanlupas@gmail.com – 3112493337 – Cl. 3 No. 3-19 Cajicá, C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO No. 2019-0448

LA ANTERIOR **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 318 DEL C.G.P** QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO. 110 *IBÍDEM.*

SE FIJA: 30-07-2021
INICIA: 02-08-2021
VENCE: 04-08-2021

FIJADO EN LISTA No. 14

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.